

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
ABANDONADAS FORZOSAMENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil quince (2015)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER**, quien obra en representación del señor **ARMANDO PACHECO PINEDA** en calidad de solicitante, para efectos de preferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Solicitante:

ARMANDO PACHECO PINEDA identificado con C.C. 13.267.324

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble objeto de restitución versa sobre un predio urbano ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158452 mejoras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cúcuta y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001 (mejoras), y cédulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000 con un área de 1745 metros², con los siguientes linderos: **NORTE:** partiendo del punto 2 al punto 0 en línea recta en dirección nororiental una longitud de 69.99 limita con la Calle 2; **SUR:** partiendo del punto 1 con rumbo al punto 2 en línea recta en dirección suroccidental en una longitud 66.7 metros, limita con Alejandrino Parada. **ORIENTE:** partiendo del punto 0 con rumbo al punto 2, en línea recta en dirección suroriente una recta una longitud de 26.19 metros, limita con la carrera 2 **OCCIDENTE:** partiendo del punto 3 con rumbo hacia el punto 2, en línea recta en dirección noroccidental en una longitud de 26.11 metros limita con Luis Enrique Casadiego.

El mencionado predio, está comprendido dentro de las siguientes coordenadas:

ID	Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogotá)		Coordenadas Geográficas (WGS84)	
	Punto	Norte	Este	Latitud
0	1446957.02	1148205.63	8° 38' 7.525" N	72° 43' 51.993" W
1	1446932.42	1148214.61	8° 38' 6.724" N	72° 43' 51.702" W
2	1446916.91	1148148.29	8° 38' 6.226" N	72° 43' 53.873" W
3	1446893.84	1148160.53	8° 38' 5.474" N	72° 43' 53.475" W
			Coordenadas Geográficas Magna	

Estas son tomadas del Informe técnico de Georreferenciación realizado el día 25 de Septiembre del año 2013, por el Contratista de la **URT ULISES CANIZALES GONZALEZ**, siendo revisado y aprobado por el Ing. **RODRIGO RODRIGUEZ**¹.

A N T E C E D E N T E S :

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente con que se dio inicio la presente trámite, fue instaurada ante este Despacho por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

¹ Folio 89

Despojadas-Dirección Territorial Norte de Santander, actuando en nombre y representación del solicitante **ARMANDO PACHECO PINEDA** quien acude en calidad de poseedor de la Cuota parte de los derecho y acciones de mejoras que dejo su padre **CECILIO PACHECO RAVELO** y quien requiere se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

En ejercicio que le confiere el numeral 5 del artículo 105 y el artículo 82 de la ley 1448 del 2011 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, presenta solicitud de Restitución y Formalización de tierras, en la cual pretende, entre otros aspectos, se proteja el derecho de Restitución y Formalización de al señor Armando Pacheco Pineda respecto del predio urbano ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001 mejoras, y cédulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000 con un área de 1745 metros², con los siguientes linderos: NORTE: partiendo del punto 2 al punto 0 en línea recta en dirección nororiental una longitud de 69.99 limita con la Calle 2;. SUR: partiendo del punto 1 con rumbo al punto 2 en línea recta en dirección suroccidental en una longitud 66.7 metros, limita con Alejandrino Parada. ORIENTE: partiendo del punto 0 con rumbo al punto 2, en línea recta en dirección suroriente una recta una longitud de 26.19 metros, limita con la carrera 2 OCCIDENTE: partiendo del punto 3 con rumbo hacia el punto 2, en línea recta en dirección noroccidental en una longitud de 26.11 metros limita con Luis Enrique Casadiego.

Así mismo solicita se ordene al Municipio de Tibú que proceda a la formalización y saneamiento del título del predio objeto de la presente solicitud, realizando la titulación del bien ejido, sobre el cual se han levantado mejoras a favor de los señores Armando, Miryam, Franselena, Luz Marina Pacheco Pineda y María Oliva Pineda Combriza

La parte solicitante basa sus pretensiones en los siguientes

HECHOS

Expresa en síntesis la apoderada judicial de la parte solicitante que el señor Armando Pacheco Pineda vivía en el predio objeto de este proceso, hasta que en el año 2000 se vio obligado a abandonarlo debido al desplazamiento del cual fue víctima, despojo que fue ocasionado por miembros de las AUC.

Así mismo expresa que los hechos de violencia no solo se han dirigido a su representando sino también a miembros de su familia; indica que el grupo familiar de su poderdante se encuentra conformado por su madre MARIA OLIVA PINEDA COMBARIZA de 97 años y sus hermanas MIRYAM PACHECO PINEDA, FRANSELENA PACHECO PINEDA y LUZ MARINA PACHECO PINEDA quienes se desplazaron el 13 de febrero de 1997, por el temor que provocaban los grupos paramilitares en la población. Culmina manifestando que en el año 2007 retornó voluntariamente al Municipio de Tibú.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, se realizó la inscripción en registro de tierras despojadas, trámite que es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución, por ende, La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS- UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato adelantó el análisis previo del presente caso, dando inicio al estudio de dicha solicitud mediante resolución N° 0385 del 17 de Junio de 2013²; trámite que se suspendió y el cual fue reanudado por mediante la Resolución N° 0305 del 09 de Agosto

² Folio 58

de 2013³ y la cual fue notificada al solicitante el día 14 de Agosto de 2013.

Mediante la resolución N° 0187 del 03 de septiembre de 2013⁴ se ordena la apertura y practica de pruebas, en la cual la UAEGRTD encontró que las pruebas que obraban en el expediente y las practicadas eran suficientes para decidir de fondo la solicitud se restitución de tierras.

A través de la Resolución RNR 0143 del 01 Noviembre de 2013 la UAEGRTD decide sobre la inscripción en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente resolviendo inscribir al solicitante Armando Pacheco Pineda y al predio urbano ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú mediante por medio de la resolución 0143 del 01 de noviembre de 2013⁵.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, mediante proveído de fecha 14 de enero de 2014, este Despacho judicial admitió la solicitud por cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, entre otros aspectos dispuso reconocer como heredero del señor Cecilio Pacheco Ravelo al señor ARMANDO PACHECO PINEDA y ordenando vincular como Litisconsorte Pasivo al Municipio de Tibú⁶ reconociéndose posteriormente como herederos del señor CECILIO PACHECO RAVELO a las señoras MYRIAM CECILIA PACHECO PINEDA, LUZ MARINA PACHECO PINEDA y FRANSELENA PACHECO PINEDA.

³ Folio 73

⁴ Folio 85

⁵ Folio 141

⁶ Auto admisorio folio 177-180

La Alcaldía Municipal de Tibú quien fue vinculada al presente proceso como litisconsorte pasivo da contestación a lo solicitado, informando que frente al predio solicitado en Restitución y una vez consultados los archivos existentes del predio no se encontró reporte de desplazamiento o violaciones de derechos humanos en el sector donde se encuentra ubicado el mismo, sin embargo hace la salvedad que si se evidencian alteraciones del orden público en forma general dentro del Municipio de Tibú, así mismo indica que la mejora solicitada en restitución identificada con el N° 01-01-0003-0004-00 aparece a nombre del señor Cecilio Pacheco Ravelo y el terreno identificado con el N° 01-0003-0020-000 figura a nombre del Municipio de Tibú y que el mencionado bien inmueble se encuentra en Zona de NO RIESGO. Sin embargo la entidad vinculada⁷.

Se tiene que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos; así mismo la entidad vinculada no presento oposición a la demanda; el Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año 2014, abrió a pruebas el presente proceso.⁸

Realizándose todas las actuaciones procesales dentro del trámite de sucesión del señor Cecilio Pacheco Ravelo y de la señora María Oliva Combariza, al revisar de manera minuciosa el expediente, el Despacho se percató que incurrió en error al haber iniciado sucesión respecto de la mencionada, puesto que la mejora objeto de restitución fue adquirida por el señor Ravelo Pacheco antes de contraer matrimonio, teniendo como consecuencia la condición de bien propio razón por la cual, mediante proveído de fecha 25 de marzo del presente año se dejó sin efecto todo lo relacionado con la sucesión iniciada de la señora MARIA OLIVA PINEDA COMBARIZA.

⁷ Folio 226

⁸ Folio 444

PRUEBAS RELEVANTES

- Escritura 131 del 12 de febrero de 1958
- Copia del Registro civil de nacimiento de Myriam Cecilia Pineda Pacheco
- Copia del Registro Civil de nacimiento de Carlos Manuel Pacheco Pineda
- Copia Registro de Nacimiento Luz Marina Pacheco Pineda
- Copia Registro de Nacimiento de Armando Pacheco Pineda
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Florentino Pacheco Pineda
- Copia Registro de Nacimiento de Franselena Pacheco Pineda
- Registro Civil de Defunción de María Oliva Pineda Combariza
- Registro Civil de Defunción de Cecilio Pacheco Rabelo
- Registro Civil de defunción de Florentino Pacheco Pineda
- Registro Civil de defunción de Carlos Manuel Pacheco Pineda
- Resolución RNR N° 0143 del 01 de Noviembre de 2013, por medio del cual se decide sobre una solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Declaración rendida por el señor Armando Pacheco Pineda ante la Personería Municipal de Tibú.
- Certificado Registro Único de Víctimas RUV
- Registro Civil de Matrimonio de los señores Cecilio Pacheco Ravelo y María Oliva Pineda Combariza
- Oficio N° 0244 FGN-UNFYP-PJ
- Respuesta allegada por el Consejo Municipal de Tibú
- Respuesta emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro
- Escrito allegado por el Alcalde Municipal de Tibú
- Memorial presentado por la Superintendencia de Notariado y Registro
- Declaración rendida por el solicitante

ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

En síntesis la representante del Ministerio Público indica que revisada la actuación adelantada por el Despacho, la misma cuenta con los requisitos procesales exigidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, además se surtieron debidamente las etapas procesales respetando los derechos y las garantías de los intervinientes, por lo que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida.

Concluyendo que para dicho órgano las pretensiones solicitadas en el proceso de la referencia si están llamadas a prosperar, debiéndose declarar la calidad de víctima del señor Armando Pacheco Pineda y proteger su derecho fundamental de restitución y formalización de tierras sobre el predio ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú Norte de Santander, así mismo advierte la necesidad de continuar prestando protección por parte de la Policía Nacional a fin de salvaguardar su integridad física.

ALEGATOS APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE SOLICITANTE

Expresa la apoderada judicial de la parte solicitante que de lo obrante en el expediente se concluye que su representado fue víctima de desplazamiento viéndose obligado a abandonar forzosamente el predio objeto de este trámite, toda vez que el desplazamiento en el Municipio de Tibú se produjo a inicios del año 1999 cuando incursionaron los paramilitares.

Concluye solicitando de manera especial que de encontrarse los presupuestos necesarios para proferir sentencia a favor del solicitante, se sirva cancelar los pasivos que pesan sobre el predio objeto de formalización, teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno la parte actora.

Una vez recibidas las respuestas de las anteriores entidades y no existiendo oposición alguna, este Despacho entra a resolver lo que en derecho corresponda. Previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la competencia legal para asumir el conocimiento y emitir una decisión en el presente asunto.

2. LEGITIMACIÓN

El solicitante ARMANDO PACHECO PINEDA identificado con la C.C. 13.267.324 en calidad de Heredero del Causante CECILIO PACHECO RAVELO, se encuentra legitimado para solicitar la restitución dentro del presente proceso, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado establecer si debe protegerse o no el derecho a la restitución y formalización de tierras al señor Armando Pacheco Pineda, en el presente tramite. Para tal fin el Despacho previa verificación y cumplimiento de las condiciones que establece la Ley 1448 de 2011, estudiará: (I) El derecho que le asiste a las personas que ostentan calidad de víctima (II) las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado (III) las condiciones y características del vínculo establecido por el actor con dicho predio, (IV) formalización de la relación jurídica del solicitante con el inmueble ejido (V) formalización jurídica de la mejora realizando la tramitación de la sucesión del señor Cecilio Pacheco Ravelo, igualmente como adjudicación común y proindiviso a los herederos reconocidos dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

(I) EL DERECHO QUE LE ASISTE A LAS PERSONAS QUE OSTENTAN CALIDAD DE VÍCTIMA

Ahora bien, es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

Ley 1448 de 2011.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *"...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *"Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley"*.

De lo anterior se tiene que el Estado Colombiano a fin de reparar a las víctimas del conflicto armado interno se vio obligado a adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, procurando por el restablecimiento de sus proyectos de vida encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una Institución

responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

Frente a la Calidad de Víctima, La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

a) "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985

(...)"

b) "(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)"

c) "(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)" De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009 siendo Magistrado Ponente el Doctor AIME ARAÚJO RENTERÍA, dijo al respecto que : "La restitución, como su nombre lo indica, es *restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, *para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos.*" "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes". (subrayado por el Despacho)

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre

otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...", como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

(II) CONDICIONES QUE RODEARON EL DESPOJO O ABANDONO FORZADO DEL PREDIO RECLAMADO

Del estudio realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander en el documento de análisis de contexto se tiene que para entender un poco más el contexto general en el que tienen lugar los hechos de despojo y abandono forzado de tierras en el municipio de Tibú, tanto en la zona urbana como rural, es preciso presentar los diferentes aspectos que confluyen en el territorio y que dieron lugar a estas situaciones de violación de derechos a sus habitantes en el marco del conflicto armado.

Tibú es uno de los municipios que conforman la zona del Catatumbo en el departamento de Norte de Santander, región selvática de reciente colonización 3 en el nororiente colombiano, de la cual hacen parte otros nueve municipios ubicados a lo largo de la cuenca del río Catatumbo: El Tarra, Sardinata, Convención, El Carmen, San Calixto, Ocaña, Teorama, La Playa y Hacari.

Obra en el plenario que aproximadamente para el año 1990, los paramilitares entraron en el territorio a través del Bloque Catatumbo y específicamente del frente de fronteras con el fin de tomar control en las zonas mediante masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y otros delitos que les permitieron posicionarse en el territorio hasta el año 2004 cuando se presentó el proceso de desmovilización propiciado por el gobierno Nacional.

(III) VINCULO JURIDICO DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO A RESTITUIR

Teniendo en cuenta que la presente solicitud versa sobre una mejora que se identifica con la cedula catastral N° 01-01-0003-0004-001 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-158452, la cual se halla inmersa en dos predios ejidales identificados con las cedulas catastrales N° 01-01-0003-0004-000 y 01-01-0003-0020-000, los cuales se encuentran a nombre del Municipio de Tibú, se procederá a estudiar la viabilidad de adjudicar tales terrenos, al respecto debemos tener en cuenta lo siguiente.

Artículo 58° de la ley 9 de 1989.- Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C- 251 de 1996 señala respecto a la adjudicación de ejidos *"la función social no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito".* Todo propietario, público o privado, tiene entonces, por el hecho de ser propietario, una cierta función social que realizar. Por ello, si no cumple con los deberes ligados a esa función social, no tiene derecho a la tutela jurídica de su propiedad, por lo cual en tales casos la ley puede autorizar que tales bienes sean transferidos a otros titulares que puedan satisfacer en mejor forma la función social de esas propiedades. Y eso es precisamente lo que efectúa la norma bajo revisión, puesto que ordena la transferencia de esos bienes fiscales, que no han sido adecuadamente manejados por una entidad estatal, a personas que los han ocupado por la necesidad de vivienda que tienen que satisfacer. El Legislador ha considerado que esos bienes son socialmente más útiles, y cumplen entonces en mejor

forma su función social, si se permite su transferencia a pobladores que ya los ocupan y los requieren para su habitación.
(Subrayado por el Despacho).

En efecto, la norma es un desarrollo razonable de la función social de la propiedad de los bienes fiscales (C.P. Artículo 58) y, además se logra de esa manera contribuir no sólo a la satisfacción de un derecho constitucional de gran importancia -el derecho a la vivienda digna (C.P. Artículo 51)- sino también a una mejor planificación del desarrollo urbano, gracias a la normalización de esos asentamientos urbanos informales. Finalmente, la legitimidad constitucional de esa regulación legal no significa que se esté desprotegiendo el patrimonio de las entidades públicas, pues los bienes sólo pueden ser cedidos para las viviendas de interés social, esto es, para la realización de un derecho constitucional de grupos sociales que merecen especial protección estatal (C.P. Artículo 13 y 51). Además, en caso de que algunas de esas ocupaciones ilegales hayan sido fruto de conductas dolosas o negligentes de ciertos funcionarios públicos, es obvio que tales funcionarios deberán ser sancionados por las autoridades correspondientes, según lo ordena la Carta (C.P. Artículo 6).

Cuando nos referimos a la ocupación de un bien ejido nos encontramos frente a asentamientos humanos subnormales en zonas urbanas, denominados ocupaciones ilegales para viviendas de interés social, por ende la ley ha establecido formas de adquirir legalmente tales terrenos, mediante escritura pública que acredite titularidad y dominio, permitiendo el desarrollo local y nacional y en consecuencia se beneficien del ordenamiento correspondiente, por cuanto tales asentamientos generan graves conflictos de naturaleza social y administrativa.

Los bienes ejidos se han identificado como porciones de terreno contiguos al área urbana de los municipios, con cuyo producto se atendía la construcción de ciertas obras públicas. Posteriormente, mediante la Ley 41 de 1948 se ordenó su enajenación a favor de personas de escasos recursos para la construcción de vivienda.

Artículo 7° Ley 41 de 1948 que reza “Para adquirir lotes procedentes de terrenos ejidos urbanos y beneficiarse, por tanto, de los precios y facilidades de pago fijados en el artículo anterior, el adquirente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sea reconocidamente pobre; b) Que tenga bajo su cuidado una familia a la que deba alimentos; c) Que sea oriundo de la ciudad, o que, al menos, haya vivido en ella durante cinco (5) años; d) Que no tenga casa propia; e) Que con anterioridad al momento de la adquisición no haya sido adjudicatario, en propiedad, de lote alguno ejidal con destino a la construcción de casa de habitación; í) Que el lote sea destinado exclusivamente para construcción de la casa para la familia que dependa del comprador, y que en ningún caso se destine para arrendamiento o para otro negocio cualquiera; g) Que tanto el lote materia de la negociación como el edificio que se construya sobre él, se constituyan en patrimonio de familia no embargable, a favor del mismo adquirente, de su esposa y de los demás miembros de su familia que vivan con él y a sus expensas. Para la constitución de este patrimonio no se requieren las formalidades de que tratan los artículos 10 y siguientes de la Ley 10 de 1931, y basta para ello la simple aceptación del contrato por parte del ejidatario

Artículo 5° ley 41 de 1948 El área total de los lotes de terrenos urbanos que se vendan, no podrá ser mayor de trescientos (300) metros cuadrados. Con todo, podrá ser superior esa superficie, cuando el lote de que se trate esté situado de tal manera que haga imposible el uso de la mayor extensión que tenga.

(V) Formalización de la relación jurídica del solicitante con el predio el proceso de sucesión.

De lo pretendido en la presente solicitud de Restitución de Tierras se tiene que se solicita llevar a cabo el proceso de sucesión intestada del causante Cecilio Pacheco Ravelo padre del solicitante Armando Pacheco Ravelo, es decir no solo se solicita la Restitución sino también la formalización de la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de la presente acción.

Frente a lo pretendido se hará un breve reencuentro del proceso de sucesión puesto que los bienes de una persona a su fallecimiento se transmiten a sus causahabientes o se adjudiquen a la comunidad, como es del caso; la cual se encuentra regulada en el Código Civil en el LIBRO TERCERO — "*De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*", TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente "*De las sucesiones por causa de muerte*" -del artículo 1443 al 1493 del mismo libro, y la parte procesal o procedimental está consagrada en los artículos del 571 al 624 del Código de Procedimiento Civil.

El fin u objetivo de toda sucesión

Son varios los objetivos de una sucesión:

- a. Conocer y precisar quiénes son los herederos y legatarios llamados a suceder en cada sucesión.
- b. La cuantía o valor de la herencia, es decir, que bienes, que derechos y deudas dejó el *de cuius*.
- c. Quien administrará el patrimonio herencial, ya curador de bienes, albacea o los mismos herederos.
- d. Finalmente, como se hará la distribución de los bienes, derechos y deudas herenciales en la partición y adjudicación de la masa herencial.

Elementos de la sucesión

En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un DIFUNTO, UNA HERENCIA Y DE UN ASIGNATARIO o HEREDERO. Debe tenerse en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, concluyéndose que lo que determina efectivamente la sucesión es la muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia. Es necesario que existan los tres elementos para que

nazca la "sucesión mortis causa" y sus efectos; de lo anterior se desprende:

a. El carácter individual de la sucesión, en el sentido que en todo causante se genere una sucesión propia aun cuando haya fallecido en estado de conmuriencia.

b. Su naturaleza compleja en el sentido que está compuesta por tres aspectos que se consuman en el instante del fallecimiento del causante y sin él no hay sucesión.

La sucesión tiene que ver con el aspecto social y económico de un país; pues se dice que los bienes herenciales deberán volver en calidad de vacantes a la comunidad, pero siendo el derecho de propiedad anterior al Estado y que éste no crea sino que protege, no ha tenido aceptación ni acogida ésta tesis filosófica.

El deceso de una persona como hecho jurídico natural, desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal queda en cabeza de sus herederos. Es apenas obvio que la ley señale, la manera como se ha de proceder, mientras la masa herencial está ilíquida hasta el momento en que es liquidada y distribuida entre los causahabientes.

CASO EN CONCRETO

La presente solicitud de restitución de tierras fue iniciada por el señor ARMANDO PACHECO PINEDA identificado con la C.C. 13.267.324, quien manifestó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que fue víctima en varias ocasiones de desplazamiento forzado en el Municipio de Tibú, y quien continuamente ha sido objeto de amenazas y peticona se conceda como modalidad de reparación la restitución y formalización de tierras.

Frente a lo expuesto iniciaremos por verificar si el señor ARMANDO PACHECO PINEDA ostenta la calidad de víctima; para

ello es menester repasar el expediente con el propósito de indagar si existe prueba que así lo determine:

- Denuncia presentada por el solicitante el día 18 de abril de 2011 ante la Fiscalía de Tibú, por el delito de Desplazamiento Forzado.⁹
- En Escrito de fecha 9 de febrero de 2012 la Personería Municipal de Tibú informa que el señor Armando Pacheco Pineda se encuentra en el registro Único de Población Desplazada ¹⁰.
- Declaración rendida por el señor Armando Pacheco Pineda ante la Personería de Tibú el día 15 de Octubre de 2013 donde manifiesta.
- Escrito emanado por la Fiscalía General de la Nación, donde se evidencia hecho confesado por Juan Galán Trespalacios, José Bernardo Lozada Artuz y otros postulados de versión del 145 de junio de 2011, sobre hechos realizados al solicitante Armando Pacheco Pineda.¹¹
- Testimonios de la señora FRANSELENA PACHECO PINEDA y el señor Armando Pacheco Pineda.

De lo ya enunciado no existe duda alguna para el Despacho que el aquí solicitante reviste la calidad de víctima, puesto que sobre él se efectuaron conductas ilegales por parte de grupos al margen de la ley, causando daño económico y sufrimientos de orden psicológico, emocional como menoscabo sustancial a sus derechos fundamentales.

No obstante habiéndose establecido la calidad de víctima del solicitante, la ley 1448 de 2011 determina que además de ello

⁹ Folio 23

¹⁰ Folio 25

¹¹ Folio 127 a 129

debe acreditarse la relación jurídica que se tiene frente al predio solicitado en restitución y al mismo tiempo que las circunstancias que dieron origen a los hechos se encuentren dentro del término que ha dispuesto la ley.

En cuanto a la acreditación de la relación jurídica que tiene el señor Amando Pacheco Pineda frente al bien solicitado en restitución (mejoras), es importante resaltar que el propietario de tal construcción era el señor Cecilio Pacheco Ravelo (padre del solicitante) tal y como se evidencia en la escritura pública N° 131 de fecha 12 de febrero de 1958, en el certificado catastral de 100% emanado por el IGAC del predio identificado con el número 01-01-0003-0004-01 y en la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-158452 – declaración de mejoras persona que se encuentra fallecido tal y como se corrobora con el registro de defunción N° 1036216.

De las circunstancias mencionadas tenemos entonces que junto con la solicitud de restitución de tierras se anexó el registro de nacimiento del señor Armando Pacheco Pineda, en el cual se evidencia que es hijo del señor Cecilio Pacheco Ravelo y de la señora María Oliva Pineda; es decir, que el señor Pacheco Pineda, ostenta la calidad de heredero del señor Pacheco Ravelo tal y como se reconoció en el auto de fecha 14 de enero de 2014 que admitió la presente solicitud de Restitución de Tierras.

Ahora en cuanto al factor tiempo que señala el artículo 75 de la ley 1448 y al revisar los hechos que dieron inicio a la presente solicitud, se tiene que el desplazamiento de que fue víctima el señor Armando Pacheco Pineda se originó en el año 2000, es decir, posteriores al 1 de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley 1448 de 2011, es así, que dichos hechos se encuentran en el espacio cronológico que ha dispuesto la ley; en consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Habiéndose precisado que el señor Armando Pacheco Pineda cumple con los requisitos establecidos por la ley para

ser beneficiario de la Restitución y Formalización de tierras, se entrará a estudiar las pretensiones.

Respecto a la pretensión de Restituir el predio urbano ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001 mejoras, y cedulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000 al señor Armando Pacheco Pineda, de acuerdo con lo obrante en el expediente, tenemos que si bien es cierto el solicitante retornó voluntariamente al predio y actualmente se encuentra allí, dicho acto se realizó sin acompañamiento institucional; no obstante, y en aras de aclarar, cuando se habla de Restitución, no solo se hace alusión a la entrega material de un predio, puesto que la mencionada figura encierra una serie de actuaciones tendientes a restablecer los derechos de las víctimas.

Al respecto se itera, que cuando se habla de restitución, no solo entraña una restitución material que significaría la entrega real del bien, sino también una restitución jurídica; es decir, la formalización del solicitante frente al predio, esto teniendo en cuenta que la mejora identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 260-158452 y cedula catastral 01-01-0003-0004-001 se encuentra construida sobre un terreno ejido a nombre del Municipio de Tibú y el cual se identifica con las cedulas catastrales Nos. 01-01-0003-0004-000 y - 01-01-0003-0020-000.

Hechas las anotaciones precedentes es necesario referirse a la FORMALIZACIÓN del solicitante con el predio pretendido en Restitución, formalización que se logra a través de los siguientes trámites:

- Sucesión intestada de los señores Cecilio Pacheco tenemos que si bien es cierto la ley contempla que el proceso de sucesión debe iniciarse ante el juez competente (el último domicilio del causante), es decir, ante el juez civil municipal o el juez de familia según sea de mínima, menor o de mayor

cuantía, la ley 1448 de 2011 dota al Juez Civil de Restitución de Tierras de una serie de herramientas a fin de contribuir para que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

- Adjudicación de los terrenos ejidos por parte de la Alcaldía Municipal de Tibú a los herederos de los señores Cecilio Pacheco Ravelo.

Como se dijo anteriormente el deceso de una persona da inicio a una serie de procesos, entre ellos el de sucesión, trámite que se inicia con el propósito de asignar a sus herederos el patrimonio del causante; así las cosas, tenemos que mediante providencia de fecha 14 de enero de 2014 se dispuso declarar abierta la sucesión del señor Cecilio Pacheco Pineda únicamente en relación con el predio objeto de este proceso, reconociéndose a Armando Pacheco Pineda como heredero del causante y procediéndose luego a reconocer a las señoras Myriam Cecilia Pacheco Pineda, Luz Marina Pacheco Pineda y Franselena Pacheco Pineda¹².

Considera esta Agencia Judicial que en virtud a las consideraciones dadas, se encuentran reunidos los presupuestos para **FORMALIZAR la situación de la mejora y el predio, llevando a cabo el proceso de sucesión, en el que se realice el trabajo de partición y adjudicación, otorgando al solicitante lo que en derecho le corresponda.**

Continuando con el trámite procesal se procede a fijar fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, corriéndose traslados a las partes por el término de tres (3) días, sin que éstas la objetaran, por tal razón se impartió la aprobación de la mismas, concediéndose término para presentar ante este Juzgado el trabajo de partición, el cual fue allegado el 10 de diciembre del año 2014¹³.

¹² Folio 343

¹³ Folio 557

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 611 y 615, señala, que cuando se trata de varios herederos, se consagra la figura de Trabajo de Partición, o cuando se trata de un único interesado, se instituye la del Trabajo de Adjudicación de la Herencia.

Por otra parte y comoquiera que la partidora fue designada por los aquí interesados, se puede inferir de manera razonable que éstos están de acuerdo con el trabajo presentado por su apoderada, por tal razón se debe proferir sentencia aprobatoria por reunir las exigencias de que trata el Artículo 611 del C.P.C; es decir, el bien adjudicado (mejora) es el mismo que se reportó en el Acta de Inventario y avalúo amén de que en el expediente reposan tanto la escritura de declaración de mejora N° 131 del 12 de febrero de 1958, realizada por parte del causante CECILIO PACHECO RAVELO y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-158452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (mejoras)¹⁴, Anotación No. 01.

Ahora con relación a la adjudicación de los predios ejidos ha de tenerse en cuenta que se debe cumplir una serie de requisitos contemplados en la ley, de los cuales los señores Armando Pacheco Pineda, Franselena Pacheco Pineda, Myriam Cecilia Pacheco Pineda y Luz Marina Pacheco Pineda deben cumplir, a fin de que el Municipio de Tibú les adjudique el terreno ejido donde se encuentra ubicada la mejora objeto de restitución, por lo anterior, tenemos que el primer requisito según el artículo 7 de la ley 41 de 1948 es *que a) reconocidamente pobre*; en cuanto a este requisito tenemos que una vez consultado la base de datos de Fosyga los señores Armando Pacheco Pineda, Franselena Pacheco Pineda, Myriam Cecilia Pacheco Pineda se encuentran en la base de usuarios del régimen subsidiados, por tal motivo como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional dicho régimen *"es el mecanismo mediante el cual la población más pobre, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado"*, respecto a la señora Luz Marina Pacheco Pineda la misma no aparece registrada en

¹⁴ Folio 157

el régimen subsidiado, más sin embargo al consultar con su documento de identidad en el régimen contributivo, la identificación no coincide con la mencionada, por lo cual el Despacho procede a consultar la vigencia de su cédula en la Página de la Registraduría arrojando como activa, a pesar de que la misma, como se dijo anteriormente, no hace parte de los usuarios del régimen subsidiado, el Despacho tendrá a la mencionada como persona perteneciente a la población pobre, en consecuencia, se tiene que los mencionados cumplen con el primer requisitos exigido por la ley.

Segundo requisito **b) Que tenga bajo su cuidado una familia a la que deba alimentos**, en cuanto a este requisito debemos resaltar que si bien es cierto la persona que se encuentra poseyendo el predio es el solicitante Armando Pacheco Pineda, no es menos cierto que la adjudicación del bien ejido se realizará al núcleo familiar, esto es, al compuesto por el mencionado y sus hermanas, por tal razón el Despacho considera que dicho requisito se encuentra superado.

Tercer requisito **c) Que sea oriundo de la ciudad, o que, al menos, haya vivido en ella durante cinco (5) años;** en cuanto a esta exigencia, se observa que a folio 270, 272, 273, 275, reposan registros civiles de nacimiento de los señores Myriam Cecilia Pacheco Pineda, Luz Marina Pacheco Pineda, Armando Pacheco Pineda, y Franselena Pacheco Pineda respectivamente, en los que se tiene que los mismos son nacidos en el Municipio de Tibú- Norte de Santander, situación que evidencia que son naturales de esa municipalidad y como corolario que este presupuesto no tiene dificultad alguna.

Respecto al cuarto y quinto requisito **d) Que no tenga casa propia;** **e) Que con anterioridad al momento de la adquisición no haya sido adjudicatario, en propiedad, de lote alguno ejidal con destino a la construcción de casa de habitación;** tenemos entonces que de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro vista a folio 613

los señores Armando Pacheco Pineda, Franselena Pacheco Pineda y Luz Marina Pacheco Pineda no poseen ningún inmueble, caso contrario se presente con la señora Myriam Cecilia Pacheco ya que en respuesta vista a folio 628 se indica que la misma posee un pedio a su nombre; es decir, que esta ya no sería beneficiaria de una adjudicación de terreno ejido por parte del Municipio de Tibú.

No obstante, de lo ya expresado respecto de la señora Myriam Cecilia Pacheco en el no cumplimiento de un requisito para ser adjudicataria de un terreno ejido, es importante resaltar que nos encontramos frente a una justicia transicional implementada con el fin de reparar a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, en concordancia con el artículo 2º de la Carta, donde fija los fines esenciales del Estado y tiene su fundamento último constitucional en el artículo 13 de la misma que desarrolla el principio de igualdad reforzada, cuando establece que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”*. Por otra parte, la ley sobre desplazados, la 387 de 1997, reconoce la urgencia y la prioridad de la atención a esta población y la deficiencia presupuestal crónica no puede alegarse como un pretexto válido para aplazar indefinidamente la solución de un problema tan grave como el desplazamiento. El Estado tiene, entonces, la obligación constitucional y legal de asignar urgente y prioritariamente los recursos indispensables para atender a los desplazados.

Aunado a lo enunciado tenemos que mediante la resolución N° RNR 0143 del 01 de Noviembre de 2013 se ordenó inscribir a la mencionada en el registro de Tierras Presuntamente abandonadas forzosamente como núcleo familiar del señor Armando Pacheco Pineda al momento del despojo o abandono del predio (mejoras) objeto de este trámite; en consecuencia, este Despacho a fin de no vulnerar el derecho que ésta tiene sobre las mejoras adquiridas por ser heredera del señor Cecilio Pacheco Ravelo la reconoció como tal.

Por lo anterior aplicar la norma mencionada para el caso en concreto iría en contravía de lo ya señalado por la Honorable Constitucional, toda vez que nos encontramos frente a personas que poseen Vulnerabilidad extrema por ser estos desplazados: sumado a ello se está en la obligación de otorgarle un trato preferencial, en sentencia de fecha 068 de 2010 señaló la alta corte que “ *La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo*”.

Es importante resaltar que el señor Armando Pacheco y su núcleo familiar víctimas del conflicto armado interno, son personas de especial protección para el estado, en cuanto al derecho a tener una vivienda digna en la sentencia a T-585-06 se contempló:

“En suma, el derecho a una vivienda digna –como derecho económico, social y cultural- será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”. (Negrillas incorporadas al texto)

En este punto es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha expresado respecto al ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA POBLACION DESPLAZADA en sentencia T-025 de 2004 señalo que:

“Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población

desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas”.

Por lo anteriormente expuesto esta Agencia Judicial considera prudente a fin de no vulnerar el derecho de la señora Myriam Cecilia Pacheco respecto a las mejoras del señor Pacheco Ravelo, aplicar la excepción de inconstitucionalidad al artículo 7 de la ley 41 de 1948, frente a tal figura la Honorable Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 103 de 2010, “La excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”.

Al aplicar la excepción de inconstitucionalidad el efecto que se produce solo incumbe a las partes del caso en concreto, pues dicha aplicación no anula la norma; así las cosas para poder aplicar la excepción de inconstitucionalidad es menester que se reúnan dos requisitos:

- Que la norma a inaplicar sea violatoria de la constitución.
- Que la norma no haya sido declara exequible por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, según el caso.

Así mismo en sentencia C -122 de 2011 se estipula que: *“La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución”.*

De lo expresado tenemos que si bien es cierto para la adjudicación de bienes ejidos se debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley, El Estado, en virtud del principio de solidaridad, y del mandato establecido en el artículo 13 de la Constitución, es deber atender oportuna y efectivamente a la población desplazada con el fin de superar el estado de extrema vulnerabilidad y propugnar por la estabilización socioeconómica, para lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado.

En cuanto al sexto y séptimo requisito *í) Que el lote sea destinado exclusivamente para construcción de la casa para la familia que dependa del comprador, y que en ningún caso se destine para arrendamiento o para otro negocio cualquiera; g) Que*

tanto el lote materia de la negociación como el edificio que se construya sobre él, se constituyan en patrimonio de familia no embargable, a favor del mismo adquirente, de su esposa y de los demás miembros de su familia que vivan con él y a sus expensas, tenemos que en el presente caso ya se encuentra construida vivienda, para lo cual la adjudicación del terreno es necesario a objeto de realizar la formalización de la mejora solicitada en restitución, por ello es de vital importancia resaltar lo reseñado en el artículo **101. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN.** *Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.*

Así mismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”.

Acompasado a todo lo expuesto el Artículo 58° de la ley 9 de 1989 señala que. *“Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalado”.*

Con lo anterior se tiene que los señores ARMANDO PACHECO PINEDA, FRANSELENA PACHECO PINEDA, LUZ MARINA PACHECO PINEDA y MYRIAM CECILIA PACHECO PINEDA son beneficiarios de la adjudicación del terreno sobre el cual se encuentra construida la mejora objeto de este trámite.

En Consecuencia se ordenará al Alcalde Municipal de Tibú, que proceda a ceder gratuitamente mediante resolución administrativa que constituirá junto con copia autentica de esta sentencia el respectivo título de dominio el terreno sobre el cual se encuentra construida la mejora ubicada en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú, identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-158452 mejoras de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001, objeto de este trámite, esto es Los terrenos identificados con las cédulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000 de acuerdo con lo estipulado en la ley a los señores ARMANDO PACHECO PINEDA, FRANSELENA PACHECO PINEDA, LUZ MARINA PACHECO PINEDA y MYRIAM CECILIA PACHECO PINEDA, del, lo que en efecto se ordena para que se cumpla dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Ahora en cuanto a la pretensión séptima de la solicitud de restitución de tierras cabe resaltar que obra en el expediente resolución N° 001 del 15 de abril de 2013 emanada por la Alcaldía Municipal de Tibú, por medio de la cual se realiza una exoneración en el pago del impuesto predial del inmueble identificado con cedula catastral N° 01-01-0003-0004-001 y 01-01-0003-0004-000 correspondiente a los años 1996 al mes de agosto de 2006 a favor del señor Armando Pacheco Pineda en calidad de hijo del señor Cecilio Pacheco Ravelo; sin embargo, de lo manifestado por el solicitante, se tiene que éste logra recuperar el predio solo hasta el año 2007, es decir que es beneficiario de la exoneración de pago de impuesto predial en el año mencionado.

Por lo anotado y de conformidad con el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se accederá a lo pedido por la apoderada de la parte solicitante, puesto que la obligación que recae en cabeza del solicitante por concepto de impuesto predial y que se generaron durante la época del despojo o desplazamiento están exoneradas, parcialmente, quedando solo el impuesto del año 2007 cuando éste regresó voluntariamente al predio objeto de

este trámite, razón por la cual, se dará la respectiva orden a la entidad encargada.

En cuanto a la exoneración del pago de servicios domiciliarios, vale la pena resaltar que dicho beneficio aplica exclusivamente en la mora generada durante la época del despojo o el desplazamiento, de conformidad con lo antes señalado y de lo obrante en el expediente se tiene que para el mes de diciembre del año pasado, el solicitante se encontraba a paz y salvo con las Empresas Municipales de Tibú- EMTIBU¹⁵ y CENS¹⁶, razón suficiente para negar dicho pedimento.

En materia de trabajo: se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud.

Al Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el Municipio de Tibú Norte de Santander, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Alcalde Municipal de Tibú, en su calidad de presidente de dicho comité.

En cuanto a las pretensiones Decima quinta, decima sexta, decima séptima, decima octavo y vigésima, las cuales versan sobre el despliegue de acciones necesarias a fin de garantizar el retorno del solicitante al predio, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el señor ARMANDO PACHECO PINEDA ha manifestado que se encuentra habitando el

¹⁵ Folio 556 cuaderno 3

¹⁶ Folio 525 cuaderno 3

predio objeto de este trámite; no obstante, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que lo haga de manera simbólica.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima.

Así las cosas, como el predio del que se dispone la restitución es un predio Urbano, se dispone conforme literal "p" del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, oficiar al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que evalúe las condiciones de la vivienda restituida y se darse los requisitos, con la prioridad que señala el parágrafo 2° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011 asigne al núcleo familiar restituido el subsidio de vivienda en la modalidad que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor ARMANDO PACHECO PINEDA, identificado con la C.C. No. 13.267.324; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, al señor ARMANDO PACHECO PINEDA identificado con la C.C. No. 13.267.324 respecto del predio ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio

de Tibú, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158452 (mejoras) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001 mejoras, y cédulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000 con un área de 1745 metros² y alinderado como se indicó al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Especializada de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente que realice de manera simbólica la entrega del predio ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú identificado con las cédulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000, sobre la cual se encuentra construida la mejora identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-158452 y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001.

CUARTO: APROBAR el Trabajo de Partición presentado por la partidora designada por los interesados, dentro de la presente sucesión intestada causada por CECILIO PACHECO RAVELO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-158452, remitiendo copia auténtica de los inventarios y avalúos, el trabajo de partición y del presente proveído con su respectiva constancia de ejecutoria.

SEXTO: PROTOCOLIZAR el expediente de la sucesión en la Notaría Única del Círculo de Tibú, para lo cual se deberá expedir y remitir copia auténtica de los inventarios y avalúos, el trabajo de partición y del presente proveído con su respectiva constancia de ejecutoria.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-158452 (mejoras), específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que proceda de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC proceda a modificar el área que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-158452 (mejoras), conforme se desprende del levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Norte de Santander, y sus linderos actuales son los relacionados en la parte motiva de esta sentencia y luego reportarla a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, quien a su vez tiene la obligación de actualizar la correspondiente información.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tibú, que en el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda a ceder gratuitamente, en común y proindiviso, el terreno ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú identificado con las cedulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000, sobre los cuales se encuentra construida la mejora identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-158452 y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001, a los señores ARMANDO PACHECO PINEDA identificado con la C.C. 13.267.324, FANSELENA PACHDCO PINEDA C.C. 60.331.073, MYRIAM CECILIA PACHECO DE VEGA C.C. 27.719.062 y LUZ MARINA PACHECO PINEDA C.C. 60.284.918.

Igualmente, una vez se expida el correspondiente acto administrativo, proceda a remitir de manera inmediata copia de la resolución a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin de que esta apertura un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta que una vez reciba por parte de la Alcaldía

Municipal de Tibú la resolución de adjudicación de un predio ejido ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú identificado con las cédulas prediales números 01-01-0003-0004-000 y 01-0003-0020-000, sobre los cuales se encuentra construida la mejora identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-158452 y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001 a los señores ARMANDO PACHECO PINEDA identificado con la C.C. 13.267.324, FANSELENA PACHECO PINEDA C.C. 60.331.073, MYRIAM CECILIA PACHECO DE VEGA C.C. 27.719.062 y LUZ MARINA PACHECO PINEDA C.C. 60.284.918, proceda dentro del término de cinco (05) días a aperturar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en base al folio N° 260-158452 cancelando este último e informando de manera inmediata sobre tales actuaciones al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Ciudad le comunique la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú, proceda a asignar la cédula catastral con la que se identificará el mencionado predio.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la inscripción de este fallo. Por secretaría librese las respectivas comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad.

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial de la mejora ubicada en la Carrera 2 N° 1B-75 Barrio Miraflores del Municipio de Tibú, la cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-158452 y cédula catastral No. 01-01-0003-0004-001 u otros

impuesto para el año 2007 así mismo se dispone **EXONERAR** del pago del impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del predio objeto de RESTITUCION y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Oficiese en tal sentido a la Alcaldía Municipal de Tibú (Norte de Santander).

DECIMO CUARTO: Ordenar al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL que evalúe las condiciones de la vivienda existente sobre el predio descrito en la parte motiva de esta sentencia y de encontrar reunidos los requisitos para ello, con la prioridad que señala el parágrafo 2o del artículo 123 de la ley 1448 de 2011 asigne al núcleo familiar restituido el subsidio de vivienda en la modalidad que corresponda.

DECIMO QUINTO: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de obligaciones crediticias con Entidades del sector financiero, toda vez que no quedó demostrada su existencia en el plenario.

DECIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se ordena:

- A la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud.
- Al Comité de Justicia Transicional Municipal de Tibú, el cual deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en ese Municipio. Se oficiará en

este sentido al Alcalde Municipal de Tibú, en su calidad de presidente de dicho comité.

- A la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que agilice el estudio de seguridad al señor ARMANDO PACHECO PINEDA identificado con la C.C. 13.267.324, a fin de que brinde protección a su integridad física.
- Informar al Centro de Memoria Histórica de lo decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Tibu- Norte de Santander.

DECIMO OCTAVO: ORDENESE inscribir la sentencia en los términos señalados en el Literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación por el medio más expedito, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Norte de Santander, al señor Alcalde Municipal de Tibú (Norte de Santander).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME